



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

### **1. DESCRIPCION DEL PROCESO**

Radicación : 110013103035200200380-00  
Demandante : E. MC. ALLISTER & CÍA. LTDA.  
Demandada : THALES ATM INC. (Antes WILCOX  
ELECTRIC INC)  
Proceso : ORDINARIO  
Decisión : Sentencia de primera instancia

### **2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia en el asunto del epígrafe, conforme se dispuso en la sesión de audiencia celebrada en el trámite el pasado 5 de septiembre de la presente anualidad.

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. De la demanda y sus pretensiones**

3.1.1. La Sociedad E. Mc. Allister & Cía. Ltda., actuando a través de apoderado judicial formuló demanda contra Thales ATM Inc. (Antes Wilcox Electric Inc.), para que previos los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía se declarara que entre las

partes involucradas se celebró un contrato de Agencia Comercial que tenía por objeto la representación y promoción de ventas de productos y servicios de la demandada en el territorio colombiano, el que terminó injustificadamente la demandada.

Consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada a pagar una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida durante los últimos tres años del contrato por cada uno de vigencia del mismo, en los términos que refiere el inciso 1º del artículo 1324 del C. de Comercio y al pago de la indemnización de perjuicios a que tendría derecho la demandante en caso de haber entablado la acción de nulidad del contrato que celebró la Unión Temporal Radiocom S.A. – Uribe y Pabón Ltda. y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil el día 25 de septiembre de 1997 dentro del proceso de contratación directa No. 039/97 correspondiente a la utilidad que recibiría la demandante.

3.1.2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que entre E. Mc. Allister & Cía. Ltda. y Wilcox Electric Inc. (ahora Thales ATM Electric Inc.) se celebró un contrato de agencia comercial en el año de 1960, en virtud del cual la demandante asumió la representación y promoción de los productos y servicios de la demandada en el territorio colombiano, los cuales consistían principalmente en equipos de aeronavegación usados en los aeropuertos, tales como los equipos de rango Omnidireccional (VOR), sistemas de aterrizaje por instrumentos (ILS), equipos medidores de distancia (DME) y sistema de posicionamiento global (GPS), así como su respectiva instalación y mantenimiento.

E. Mc. Allister & Cía. Ltda., desempeño sus funciones de agente comercial durante la ejecución de la relación contractual; la

demandada expidió en múltiples oportunidades certificaciones en las cuales reconoció que la demandante era su agente exclusivo en Colombia y estaba autorizada para representarla en la venta de equipos de aeronavegación y, además, la actora se anunció durante la relación contractual como su representante ante terceros, en especial ante las entidades públicas interesadas en adquirir los equipos.

Agregó que E. Mc. Allister & Cía. Ltda. tuvo que realizar importantes inversiones y esfuerzos para contar con una infraestructura propia que le permitiera representar adecuadamente los productos de la demandada, labor que desplegó por más de 30 años, lo que permitió a la entidad demandada comercializar y acreditar sus productos en el mercado colombiano, al punto que en Colombia habían sido instalados más de 71 equipos marca Wilcox y gozan de una conocida reputación donde son conocidos y requeridos por la clientela.

Señaló que la sociedad Wilcox Electric Inc. y la sociedad Thompson y Cardion fusionaron sus divisiones en una firma llamada Airsys Atm Inc., quien decidió terminar la relación comercial con la demandante de manera unilateral y abrupta mediante comunicación del 1 de abril de 1998, en donde le comunicó a la actora que no estaba autorizada para actuar como su representante en Colombia y que dicha revocatoria es retroactiva al 31 de diciembre de 1997, fecha de vencimiento de uno de los acuerdos de representación suscritos entre las partes e informó a los clientes que E. Mc. Allister & Cía. Ltda., no seguiría como su agente en Colombia y que, en su lugar, sería Equipelectro Ltda.

Relató que la citada sociedad Airsys Atm Inc., no tuvo en cuenta que con posterioridad al 31 de diciembre de 1997, las partes

habían continuado con su relación de agencia comercial y así reza en el contrato de representación enviado para su firma el 25 de abril de 1997 por Wilcox Electric Inc., para su firma.

Indicó que ante la terminación unilateral del contrato de agencia comercial, E. Mc. Allister & Cía. Ltda., mediante comunicado del 20 de abril de 1998, realizó el reclamo correspondiente para el pago de la cesantía comercial y a la indemnización comercial a la que tenía derecho conforme las leyes colombianas, frente a lo cual Airsys Atm Inc rechazó categóricamente los derechos del agente comercial.

### **3.2. De la oposición**

Admitida la demanda se notificó a la pasiva, quien dentro del término legal no emitió respuesta alguna.

### **3.3. Del trámite rituado**

Abierto el proceso a pruebas y practicadas las decretadas, se corrió traslado para alegar, derecho del que hicieron uso las partes activamente intervinientes y en el que la actora sostuvo que existe suficiente prueba documental, en especial facturas, que permiten establecer que E. Mc. Allister & Cía. Ltda., actuó como representante exclusivo de la demandada en Colombia y a pesar de las dilaciones en las respuestas, en el interrogatorio quedó establecido que la clientela era de Thales, que la demandada incluso capacitó personal de la demandante para el uso de sus productos; por su parte, la demandada sostuvo que en el presente no se probaron los elementos del contrato de Agencia Comercial, presentándose una representación y distribución y venta de sus

productos, que la demandante negociaba los productos de la demandada y el riesgo no era compartido, era propio de la actora, los impuestos de transporte de mercancía eran a cargo de la demandante y que en el plenario hay muchos documentos en otro idioma que no están legalmente traducidos y que la actora pretende hacer valer, por lo que solicita se nieguen las pretensiones.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### 4.1. Presupuestos procesales

Ninguna duda hay en torno a la presencia de los presupuestos procesales necesarios para el adelantamiento y definición de la controversia planteada, así como tampoco se evidencia causal con entidad para invalidar lo actuado, circunstancia que permite el proferimiento de la presente decisión.

##### 4.2. Planteamiento del caso y marco conceptual

4.2.1. Solicita la demandante E. Mc. Allister & Cía. Ltda., se declare que se configuró un contrato de Agencia Comercial con la demandada Thales ATM Inc. (Antes Wilcox Electric Inc.), el que fue terminado de manera unilateral y abruptamente, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de la comisión e indemnización regulada en la legislación mercantil.

4.2.2. Preceptúa el artículo 1317 del C. de Co. que *“Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume de forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de*

*un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.”*

4.2.3. De la misma manera los artículos 1320 y 1331 Ibidem, regulan las formas como se presenta el contrato de agencia comercial, pues a través del primero el legislador señaló sus requisitos mínimos y la obligación del registro cuando consta por escrito, y a través del segundo dio vida legal a la agencia comercial de hecho, o dicho de otro modo, originada por los hechos.

4.2.4. De la anterior definición del contrato de agencia comercial se desprenden las características que en esencia han de concurrir para su configuración, pues con este propósito constituye que se deben demostrar todos y cada uno de los elementos que la conforman, ya que a falta de cualquiera de ellos no se estructura, y de otra parte, constituyen la nota que permite identificar la agencia comercial y distinguirla de otras figuras.

4.2.5. En relación con estas características la jurisprudencia con fundamento en la aludida definición ha señalado que la agencia comercial constituye una forma de intermediación, según la cual el agente tiene su propia empresa, la dirige independientemente y asume los riesgos propios del negocio, su actividad se orienta a promover o explotar los negocios del agenciado con miras a crear, aumentar o mantener una clientela para el mismo, labor que requiere de cierta duración y con derecho a una remuneración.

4.2.6. La promoción del negocio en beneficio exclusivo del agenciado constituye la característica cardinal de la agencia comercial porque, de un lado, sirve para deslindarlo de los contratos afines como el de corretaje, representación, suministro y la concesión, entre otros, y del otro, constituye el eje sobre el cual

giran las demás características del contrato, particularmente, las que tienen que ver con su duración y remuneración.

4.2.7. Acerca del contenido y alcance de esta característica la Corte ha dejado la siguiente enseñanza:

*“Dicho en otros términos, lo determinante en la agencia comercial no son los contratos que el agente logre perfeccionar, concluir o poner a disposición del agenciado, sino el hecho mismo de la promoción del negocio de este, lo que supone una ingente actividad dirigida -en un comienzo- a la conquista de los mercados y de la potencial clientela, que debe -luego- ser canalizada por el agente para darle continuidad a la empresa desarrollada -a través de él- por el agenciado, de forma tal que, una vez consolidada, se preserve o aumente la clientela del empresario, según el caso. De allí la importancia que tienen en este tipo de negocios jurídicos las cláusulas que establecen un plazo de duración, pues ellas, amén de blindar el vínculo contractual frente a terminaciones intempestivas, le otorgan estabilidad a la relación, no solo en beneficio del agente, sino también del agenciado” (CSJ sent. 20 oct./00).*

4.2.8. De igual manera la Corte Suprema de Justicia en fallo SC2498 del 23 de junio de 2021, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, al definir las características del contrato de Agencia Comercial y la actividad que debe realizar el Agente, señaló:

“Esa ha sido la posición de la Corte. "En el lenguaje jurídico actual, solo puede entenderse como agente (...) al comerciante que dirige su propia organización, sin subordinación o dependencia de otro "2. Esto explica, según en otra ocasión se señaló, la "exigencia de la estabilidad de la relación contractual, así como la independencia o autonomía del agente, que con su propia organización, desempeña una actividad encaminada a conquistar clientela, conservar la existente, ampliar o reconquistar un mercado, en beneficio de otro comerciante, que le ha encargado el desempeño de esa labor.

La autonomía empresarial, sin embargo, no se predica del 'encargo' de promover o explotar negocios en determinado ramo y en una zona prefijada. El agente ante el consumidor lo hace por cuenta ajena, mediante una especie de mandato con o sin representación, pero siempre ejecutando un "cometido" para el agenciado, elemento que de algún modo le fija ciertas fronteras o límites a la libertad empresarial del agente, porque en la ejecución de ese 'encargo' debe cumplir determinadas instrucciones, cuestión que, en forma adicional, se acompasa con otro elemento que integra la naturaleza de la agencia, consistente en la exclusividad; de modo tal que el cumplimiento de ese "designio" del agenciado, genera a favor del agente la regalía o utilidad. Según el artículo 1317, transcrito, actúa "como representante o agente de un empresario nacional o extranjero" o en calidad de "fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo".

### **4.3. Análisis del caso y de los medios de prueba**

4.3.1. El primer tema que debe abordarse frente al litigio propuesto, es el relativo a si efectivamente la parte demandante desplegó una actividad probatoria suficiente que permita llegar a la conclusión que efectivamente entre los aquí litigantes se celebró el contrato de Agencia Comercial, para lo cual ha debido encaminar esa labor precisamente a demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos que lo componen, pues como ya se dijo, ante la ausencia de cualquiera de ellos, trae al traste las súplicas demandadas al ser elementos concurrentes y necesarios para la prosperidad de la acción.

En este sentido, preciso es destacar desde ya que a pesar de que la parte demandante trajo junto con el plenario una gran cantidad de documentos pretendiendo establecer los elementos de la Agencia Comercial ya referidos y que la mayoría de ellos vienen en idioma extranjero, lo que exigía que, si pretendía que se les diera el valor probatorio pretendido, era indispensable que asumiera la

carga que el legislador previó en el artículo 260 del C. de P. Civil, disposición aplicable al momento de instaurar la acción, esto es, lograr allegar al expediente su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mas no a través de un perito particular a través de dictamen pericial como aconteció en el asunto; pero aun, haciendo abstracción de esa formalidad desde ya se advierte que con ellos no se alcanza a probar todos y cada uno de los elementos referidos del contrato de agencia comercial.

En efecto, la sociedad demandante dentro del material probatorio allegado, aporta documentos que dan cuenta que participó en licitaciones Públicas, como la No.10 FAC-JES-97 ya que a folio 6 aparece documento fechado 27 de octubre de 1997 dirigido al Departamento de Contratos de la Fuerza Área Colombiana, allegando el anexo descriptivo con los precios unitarios y descripciones de pago, comunicaciones que remitió la Fuerza Área entorno al manejo de las relaciones con la actora; comunicado de la actora de actas de protocolo de pruebas de fábrica; allegó copia del contrato de compraventa No. 0396 celebrado con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil el 21 de noviembre de 1996; comunicado enviado al Ingeniero Edgar López el 8 de enero de 1996 por la demandante donde le hizo entrega de los tiquetes de viaje Bogotá-Kansas correspondiente al viaje de pruebas de fábrica de los equipos de Wilcox, certificados expedidos por esta última garantizando que los equipos que va a entregar a la Aeronáutica son originales, un documento en donde aparece autorización a Juan Santiago Uribe de la actora, para que la represente en la licitación programada para el 9 de mayo de 1996; allegó comunicaciones encaminadas a demostrar los negocios que celebró la demandante en la que involucraba la compra y venta de los equipos ofrecidos por la demandada; comunicación que remitió

la Aeronáutica Civil pidiendo cotización de estudio de Interferencia Glide Slope pidiendo la visita de un experto de la firma Wilcox.

Emerge de ello que todo el material probatorio allegado por la actora va encaminado a establecer que durante todo el tiempo que duró la relación con la demandada, logró el perfeccionamiento de contratos para la compraventa de equipos que suministraba la demandada, empero, de ese material documental no se logra extractar con suficiencia que la empresa demandante haya desplegado una tarea en el mercado en beneficio de los productos del supuesto agenciado, pues dicha labor no se mide solamente en la función de los negocios concluidos, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 28 de febrero de 2005 Exp. No. 5497 sobre la estabilidad en el contrato de agencia comercial,

“... se advierte con solo reparar en la labor que se le encomienda al agente, es decir, en la actividad que a favor del agenciado despliega, quién no se limita a perfeccionar o concluir determinados negocios –así sean numerosos-, hecho lo cual termina su tarea, sino que su labor es de promoción, lo que de suyo ordinariamente comprende varias etapas que van desde la información que ofrece a terceros determinados o al público en general, acerca de las características del producto que promueve, o de la marca o servicio que promociona, hasta la conquista del cliente; pero no sólo eso, sino también la atención y mantenimiento o preservación de esa clientela y el incremento de la misma, lo que implica niveles de satisfacción de los consumidores y clientes anteriores, receptividad del producto, posicionamiento paulatino o creciente; en fin, tantas aristas propias de lo que hoy se conoce –en sentido lato- como ‘mercadeo’, que, en definitiva, permiten concluir que la agencia es un arquetípico contrato de duración, característica que se contrapone a lo esporádico o transitorio...”

Y más adelante, agregó que:

“... lo determinante de la agencia comercial no son los contratos que el agente logre perfeccionar, concluir o poner a disposición del agenciado, sino el hecho mismo de la promoción del negocio de éste, lo que supone una ingente actividad dirigida –en un comienzo- a la conquista de los mercados y de la potencial clientela, que debe –luego- ser canalizada por el agente para darle continuidad a la empresa desarrollada –a través de él- por el agenciado, de tal forma que, una vez consolidada, se preserve o aumente la clientela del empresario, según el caso...”.

4.3.2. Conforme a lo dicho, es claro para el Despacho que con las probanzas arrojadas por la actora no logró demostrar que hubiese adelantado una labor de promoción del negocio de la empresa demandada encaminada a la conquista del mercado, su labor se centró únicamente en ofrecer a las entidades estatales colombianas el suministro de los equipos que vendía la empresa demandada, empero, no estableció de manera precisa qué labor desplegó tendiente a *promocionar* los productos, esto es, darlos a conocer a terceros y así lograr conquistar al cliente, ni la gestión encaminada a mantener o conservar la cliente, es decir, desplegar una actividad propia que continuara promocionando los productos, de ello no hay prueba como se dijo y de ahí, que para el caso no se pueda establecer que en realidad se dieron todos y cada uno de los elementos del contrato de Agencia Comercial, pues faltó probar la actividad de promoción y publicidad de los equipos ofrecidos por la demandada, lo que conlleva a establecer que no salgan avantes las pretensiones de la actora.

4.3.3. No se puede olvidar que en materia probatoria se impone, la regla de la carga de la prueba, según la cual corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al

aplicarla significa que incumbía a la demandante demostrar en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones.

Conforme a ello, del material probatorio allegado al asunto no hay como concluir la existencia del contrato de agencia comercial, porque para arribar a esa trascendental conclusión era preciso que la demandante hubiese desplegado una actividad probatoria que permitiera establecer que se dieron todos y cada uno de los elementos que distinguen a esta especie de contratos y que en verdad fue de esa naturaleza el que ató a las partes durante tantos años.

4.3.4. Fluye de la anterior valoración probatoria que el Despacho no encuentra certeza sobre la integridad de los elementos que conforman el contrato de Agencia Comercial, por lo que habrán de denegarse las pretensiones incoadas en el asunto ante la falta de los presupuestos de la acción.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones incoadas por la sociedad E. Mc. Allister & Cía. Ltda. contra Thales ATM Inc. (Antes Wilcox Electric Inc.), conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

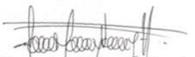
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante y a favor de la demandada, señalándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$5´000.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 107 del 27 de septiembre de 2022.

  
Julián Andrey Velásquez Hernández  
Secretario